

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA NUVIA AVILA MARROQUIN
DEMANDADO: ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00505.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la Dra. KEILA FONSECA ALTAHONA, en su condición de apoderada de la parte accionante, solicita que se realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación y el retiro de la presente demanda, en virtud al acuerdo suscrito con el señor ISAIAS DE JESUS HERRERA LAVERDE, quien tiene la calidad de demandado dentro de este asunto, razón por la cual, se procederá a estudiar la viabilidad de lo pretendido y así tomar la decisión que en derecho corresponda.

Con la finalidad de dilucidar el tema de estudio, es preciso traer a colación lo reglado en el artículo 592 y 597 del Código General del Proceso.

*“Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y **división de bienes comunes**, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.*

Por su parte, el artículo 597, establece la procedencia del levantamiento de embargo y secuestro en varios eventos, de los cuales se exalta lo dispuesto en el numeral primero de la norma en cita

Artículo 597: Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Subrayas fuera del texto original)...

Ahora bien, es menester traer a colación que la norma en cita, contempla una hipótesis de carácter general, que habilita al solicitante para levantar las medidas cautelaras deprecadas en el libelo genitor.

De este modo, salta a la vista que el problema jurídico a dilucidar se centra en establecer si hay lugar o no a mantener la vigencia de la medida cautelar decretada la interior del caso sub-judice, mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2022, independientemente que la parte actora solicitó su decreto en la génesis de esta acción y ahora la cesación de sus efectos o si por el contrario, dicha medida resulta ser una herramienta indispensable para obtener los fines de este proceso. Caso en el cual sobrevendría impropcedente lo pretendido por el polo activo.

Con el ánimo de dilucidar el problema jurídico suscitado dentro del caso de marras, es menester traer a colación que la finalidad de este proceso es ponerle fin a la comunidad de bienes adquirida por los comuneros a través de la venta en pública subasta del bien o comunidad de bienes. Por consiguiente, la medida cautelar decretada en esta causa civil, tiene como finalidad garantizar los derechos que se pudieren reconocer a las partes durante el curso de este proceso.

Es ese orden de ideas, resáltese que el artículo 592 del C.G.P. en su tenor literal establece que, en los procesos divisorios, el Juez de instancia deberá de manera imperativa decretar oficiosamente como medida, la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula de los bienes objeto del proceso. De allí, se infiere, que la cautela especificada, es el instrumento idóneo para garantizar durante el proceso los derechos irrogados por los comuneros.

Por lo tanto, tomando como referencia lo expuesto, esta Juzgadora rechazará por improcedente lo requerido por el extremo activo, toda vez que su solicitud no tiene asidero jurídico, pues, para la fecha, el presente proceso se encuentra vigente y surtiéndose los efectos jurídicos dispuesto en el auto de fecha 08 de abril del 2024, a través del cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-4796, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y su respectivo secuestro.

Por otra parte y, respecto a la solicitud de retiro de la demanda, es menester traer a colación lo estipulado en el artículo 92 del C. G. del P, el cual en su tenor establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*. (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso sub-judice, se tiene que la parte demandante notificó personalmente y por aviso al sujeto pasivo de esta acción, tal y como consta dentro de los anexos incorporados dentro del plenario.

Así las cosas, la solicitud de retiro de la demanda presentada por el extremo activo, no tiene vocación prosperar, toda vez que para la fecha en que se radicó el memorial referenciado, ya se encontraba notificada en debida forma la parte demandada de esta acción. Circunstancia que le impide a esta funcionaria tramitar y autorizar el retiro de este proceso, en atención a lo estipulado en el artículo 92 del estatuto procesal.

Por último, es necesario precisarle a los sujetos procesales inmersos en esa Litis, que el artículo 314 del estatuto procesal faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones de la demanda, con la salvedad que para el caso de marras, no existe prohibición que el proceso pueda ser instaurado nuevamente con posterioridad a su decreto, siempre y cuando el sujeto pasivo no se haya opuesto en la demanda. Circunstancia, que es aplicable dentro del caso sub-judice, toda vez que el demandado no ejerció su derecho a la defensa o en su defecto, lograr la terminación anormal del proceso, a través de la realización de un acuerdo transaccional.

“ARTICULO 314: Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el 94 desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

....

*“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de **división de bienes comunes**, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo demandante, consistente en el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de octubre del 2022, en atención a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte activa, en atención a las consideraciones realizadas dentro de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cab178daf267bf5e87c47f6aa6a6c13d9af0e2b637a4191e3944a1ad785f5c**

Documento generado en 18/04/2024 03:50:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00199.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que por auto calendado 11 de mayo de 2023, se dispuso citar al acreedor prendario BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en esa misma providencia se ordenó a la promotora notificarlo.

Ahora, del plenario se observa mensaje de datos de fecha 18 de agosto de 2023, enviado a través del correo electrónico institucional de esta dependencia judicial a la dirección electrónica del citado acreedor, el cual, se advierte fue notificado en debida forma conforme art. 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por notificado.

Así las cosas, lo solicitado por el polo activo en escrito que antecede, consistente en que se requiera al acreedor prendario BANCO BBVA COLOMBIAS.A para que comparezca al proceso, no se accederá por lo expuesto en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Téngase por notificado al acreedor prendario BANCO BBVA COLOMBIAS.A, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en requerir al acreedor prendario BANCO BBVA COLOMBIAS.A para que comparezca al proceso, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 11 de mayo de 2023 a citar a la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que comparezca dentro del presente asunto, de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd103a738aea20d13c3bcc01c5a392d92a6cba7c1c0f2e11a6fe3906e2a2d6c**

Documento generado en 18/04/2024 04:14:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS Y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR
DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de fecha 05 de marzo del 2024, fijó fecha para llevar acabo la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, para el día 19 de abril de la misma anualidad.

Dentro del referenciado proveído, se decretó como prueba, la designación de un intérprete del idioma ingles a español, con el propósito de que asistiera al demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso, siendo nombrado para tal fin el auxiliar de la justicia, JEIMER MANUEL DIAZ FONSECA.

No obstante, el mencionado auxiliar de justicia señor JEIMER MANUEL DIAZ FONSECA, el pasado 16 de abril, compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de manifestar que no podía aceptar o continuar con el rótulo de interprete dentro del caso, toda vez que su esposa fue intervenida quirúrgicamente el día 18 de abril del 2024, por fuera de la ciudad de Santa Marta, situación que lo imposibilita asistir a las diligencias programadas para el 19 de abril de este mismo año, en atención a la calamidad domestica expuesta en líneas precedentes.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá aceptar la renuncia presentada por el intérprete JEIMER MANUEL DIAZ FONSECA y, en su lugar, nombrará a la auxiliar de justicia PAOLA ANDREA CARDENAS LOPEZ, identificada con la C.C. NO 52708869, quien podrá ser notificada sobre la presente designación a través de su email paolaacardenas@gmail.com o en el teléfono No 3058141175.

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión inmediata el cargo, por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

Por otra parte, y en anuencia con lo expuesto en la presente providencia, se procederá a reprogramar la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 07 de mayo del año 2024, a las 9:00 AM, bajo las mismas especificaciones realizadas y puntualizadas en el auto de fecha 05 de marzo de esta anualidad.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia presentada por el intérprete y auxiliar de justicia señor JEIMER MANUEL DIAZ FONSECA, en atención a lo expuesto dentro de este proveído.

2.- En consecuencia, desígnese como auxiliar de la justicia para la actuación procesal establecida dentro del sub-judice, a la señora PAOLA ANDREA CARDENAS LOPEZ, identificada con la C.C. No. 52.708.869, quien podrá ser notificada sobre el presente nombramiento a través de su email paolaacardenas@gmail.com o en el teléfono No 3058141175. Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

3.- REPROGRAMAR la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 07 de mayo del año 2024, a las 9:00 AM. Bajo las mismas especificaciones realizadas y puntualizadas en el auto de fecha 05 de marzo de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9819623c64a2090c2e6df280f0b542c21ad7b70f492103a22c2cab529d744**

Documento generado en 18/04/2024 03:50:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA MARIA PEREZ RIQUETT
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00883.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto toda vez que el demandado normalizó la obligación quedando al día con un saldo insoluto de capital, asimismo, la cancelación de la orden de inmovilización.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. en memorial adiado 05 de abril de 2024, solicita terminación del proceso por normalización de la obligación que es respaldada con la garantía mobiliaria.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud del pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por normalización de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Policía Nacional – SIJIN para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

Por otra parte, se observa escrito proveniente de la deudora señora LAURA MARIA PEREZ RIQUETT, aportando el inventario de vehículo N° 16795, el cual afirma le fue entregado por el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en la ciudad de Cartagena, en la Cra 86 No 22b – 280 Barrio Ternera, al momento de la aprehensión del vehículo objeto del presente asunto.

No obstante, de una revisión del dossier advierte esta dependencia judicial que los oficios dirigidos a la entidad competente para la ejecución de la aprehensión no han sido elaborados ni mucho menos remitidos por esta agencia judicial, por lo cual, llama la atención el procedimiento surtido sobre el vehículo objeto del presente asunto.

Por consiguiente, advertida la precitada irregularidad, estima este despacho que pueden llegar a ser actos constitutivos de una falta penal, así las cosas, en cumplimiento del deber constitucional y legal¹, se

¹ Numeral 3 art. 42 del C.G. del P.

compulsara copias del presente proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden a que, se adoptante, si hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal.

Así las cosas, en consideración a lo expuesto, se oficiará a la Policía Nacional -SIJIN, para que haga entrega del vehículo de Placa KXU-716 a la señora LAURA MARIA PEREZ RIQUETT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional -SIJIN de esta ciudad levantar la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de placas KXU-716, marca Hyundai, línea Accent, modelo 2023, color plata diamante, con motor No G4GFMU128503 y serial No 9BHCP41CAPP287720, de propiedad de la señora LAURA MARIA PEREZ RIQUETT, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.082.944.226. Oficiese.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional -SIJIN, para que haga entrega del vehículo de Placa KXU-716, a la señora LAURA MARIA PEREZ RIQUETT, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.082.944.226.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS del presente proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investiguen sobre la posible conducta penal a que haya lugar, de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f468a24ea08e45e9f2ea81fca22189457fb1160f9362b98cd0e35adfee9963

Documento generado en 18/04/2024 04:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>